

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2023-00044-00**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA**

**DEMANDADOS: ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR**

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA** y en contra de **ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de **\$220.407,00** por concepto del capital correspondiente a una (01) cuota vencida desde el día 01 de mes de octubre de 2021 a razón de \$220.407, rubro contenido en el pagaré número **M026300110234002069600247618** y la escritura pública No. 228 del 25 de abril de 2012, títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
2. Por la suma de **\$862.654,00** por concepto de intereses remuneratorios y liquidados desde 01 de septiembre de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021; rubros contenidos en el pagaré número **0 M026300110234002069600247618**.
3. Por la suma de **\$94.325.158,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **M026300110234002069600247618**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
4. Por la suma de **\$75.320.452,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **Mo26300110234005069600247717**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde 01 de octubre de 2021 y hasta que se cause el pago real y efectivo del

pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **400-4047** para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Oficiéase indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.

5.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

6.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

7. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.

9. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FIRMA ELÉCTRICA  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN  
El Juez**

**Firmado Por:  
Juan De Dios Nuñez Beltran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0576f5ceac8eb3428ecf323b0f0de9ad10b4043c0cfc8efd889b07404ed7c9c**

Documento generado en 05/05/2023 03:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**